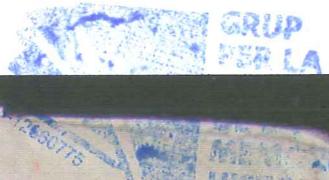


A-H3-NACHA



# ÉRCITO ESPAÑOL

TA 54086B  
PLAZA DE

10 OCT. 1941

3-P

TENIENTES AUDITORES  
REGISTRO

10 OCT. 1941

Nº 15165  
Procedimiento sumarísimo de urgencia n.º 2056-8

OCESADOS

EN PRISIÓN PREVENTIVA EL DIA 10 OCTUBRE 1941

do Gallego Salas	30 años	→	Licenciado
do Pachet Bonfont	30 años	→	Fallecido
do Melián	30 años	→	Licenciado
do Sallip. Segura	30 años	→	Licenciado
do Queralt Sañot	30 años	→	20-3-69. Indultado
do Queralt Sañot	30 años	→	20-3-69. !!

CHECA  
G.P.A

relato  
(p. 12)

43 a.

30-IV-40

9 1 54

5 7 41  
9116-00

bors.

en  
, traducio

credo  
lo p

Eugenio  
q.S. Tous'

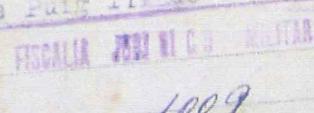
JUEZ INSTRUCTOR

SECRETARIO

Alfílito n.º 3

do Montes - obra de memoria

Alfaro: 5 477 Z-5  
D. José Pujol Tirado



Defensor: Hijo D. Miguel Moya Fernández

PROVINCIA: - en Castellón a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Recibido el presente procedimiento para la práctica de las diligencias del plenario y visto el decreto del Exmo. Sr. Capitán General en el que ordena que todos los procesados en esta causa queden en situación de prisión atenuada, cursese atenta comunicación al Sr. Director de la Prisión Provincial ordenando la libertad del procesado FRANCISCO GARCÍA SALAS ya que MALUEN LA CALLE MUERTO y MALUEN MUÑOZ MUÑOZ ya se encuentran en la situación disfrutando de dichos beneficios.-

Asimismo cursese atento escrito al Exmo. Sr. Capitán General manifestandole que no se ha ordenado la libertad de los procesados FRANCISCO REYL SEGARRA, VICTOR MURILLO SAFONI, y BAUTISTA MURILLO SAFONI toda vez que el Fiscal en su escrito de conclusiones ha calificado los hechos cometidos por estos individuos de delito de ABUSO DE Poder y solicita para los tres la imposición de la pena de RECLUSIÓN MAYOR A MUERTE y en su consecuencia se considera no proceder conceder a dichos individuos los beneficios de la prisión atenuada. Todo esto pongase en conocimiento del Exmo. Sr. Capitán General de la Región.

Lo mandó y firmo S.S. de que soy fá.

Diligencia. Seguidamente se dará cumplimientos lo ordenado. Doy fe.

Diligencia. - en Castellón a diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Le pongo yo el secretario para hacer constar que con este recibo quedan unidos a los autos de su razón documentos recibidos de Capitanía General de la Región y relativos a las diligencias practicadas con motivo de haberse concedido los beneficios de la prisión atenuada al procesado MALUEN LA CALLE MUERTO por padecer una "Fimia pulmonar". - Doy fe.

procesados FRANCISCO CALMEZ SALAS, MANUEL BACHIR MONFOR y MANUEL MASO MOLINÉS

3º Concurre y es de apreciar la circunstancia agravante establecida en el art. 173 del C.J.M. en cuanto a los procesados FRANCISCO CALMEZ SALAS y MANUEL BACHIR MONCART, no concurren circunstancias para los demás procesados.

4º El Fiscal remitirá a la práctica de ulteriores diligencias de prueba así como a intervenir en la de lectura del pliego de cargos y demás que se practiquen en el plenario.

5º Procede imponer a los procesados FRANCISCO VELIU SEVARRA, VICENTE GIBRAL SAGONT y BARTISTA QUERAL SAGONT la pena de RECLUSIÓN MÁXIMA A MUERTE; y a los procesados FRANCISCO CALMEZ SALAS y MANUEL BACHIR MONCART y MANUEL MASO MOLINÉS la pena de RECLUSIÓN MÉDIA, a todos ellos accesorias legales correspondientes.

6º Por disposición de la Ley es de abono a los procesados la totalidad del tiempo de prisión provisional sufrida.

7º También procede exigir al los procesados la responsabilidad civil pertinente a la que no se fija cuantía en este momento procesal.

Todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 542 y concordantes del C.J.M.

El Fiscal interesa se tenga por formulada la calificación penal, se dé al procedimiento el sucesivo curso legal y hace suya cuenta a la Defensa del encartado para el acto de la vista ante el Consejo de Guerra.

Valencia 1 de mayo de 1.941

MI FISCAL JEFE

CL.

L-591

# TERCERA REGION MILITAR

Plaza de Castellón de la Plana

Juzgado Militar n.º 3

## PROCEDIMIENTOS

BREVIO  
CAUSA  
EXPERIMENTO  
INFORMATIVO  
SUMARISIMO

N.º 2056-C-39.

INICIO  
TERMINACION

PROCESADOS

EN PRISION PREVENTIVA EL DIA

Francisco Galmes Salas E.  
Manuel Tracher Sconfort Fallas  
Manuel Gresaso Molinos  
Francisco Felip Segarra  
Vicente Queralt Safont Fallas  
Bautista Queralt Safont Fallas

FOLIO 450 DE 500 MILITAR

780

10. NOV. 1952

JUEZ  
Comandante Artilleria  
D. Bartolomé Ramírez Suárez

SECRETARIO

Cabo 1º de Infantería  
Fernando Aurelio Martínez

PERICIAL

A continuación el Fiscal señala los hechos de acuerdo a lo establecido previsto y planteado en el Art. 210 del Código de Justicia Militar para proceder a la audiencia. Señala y enumera los motivos y las circunstancias de la comisión del Art. 202 del mismo Código, para los procedimientos que siguen en la audiencia. VICENTE GÜSEHALT SAFCONY Y BRUTIDIA JESÚS

Al continuación el Fiscal calificó los hechos de que suelen de apreciar circunstancias modificativas para ninguno de los procesados. - En cambio si procede la exclusión en tanto el ministerio fiscal retira la acusación que obraba contra el procesado por haber fallecido en el nosocomio provincial de esta ciudad según consta en autos para la Unión del Certificado de defunción, el que si permanece muerto en esta ciudad. -

y solicito, para FRANCISCO GOMEZ SALAS y MARIA LUISA JULIEN, la pena  
de dos años y un día de reclusión menor y para los procesados FRANCISCO  
JUANMA, VICENTE JUANMA BARROSO y DAURISIA JUANMA CALVO, la pena de tres  
años de reclusión menor con los ceses de regresos corrientes ordinarios y  
sanciones civiles sin determinación de cuantía, proponiendo por fin el  
seguimiento en el caso si los procesados ya fallecidos se hallan

la defensa alega que todos los procesados en esta causa durante 18 años desempeñaron cargos de importancia en esta ciudad, ya no hay que tener miedo que todos ellos sin excepción alguno entraron en dichas organizaciones y la Defensa alega carecer de trabajo. Ya que todos ellos si pargenteros, esa industria sirio gran crisis en este ciudad al iniciarse la guerra.

en relación al procedimiento francés es que estos resultados no difieren de los usados en

las personas de derechas que favorecio y cuando estuvo de guardia de ap-  
cada de Segorbe y Liria tuvo toda clase de consideración para con los ca-  
sos de derechas, su cuento si procesado manuel masó molinos nació  
que se tratase de persona de buenas antecedentes. Que este individuo no  
ingresó en enfermería en el Hospital Provincial en donde su padre ha  
podido tener estos servicios por espacio de varios años y para ello le di-  
que prestase primero los servicios de cirujano, siendo este el motivo  
pertener a esta guardia aun cuando al final fué engañado y tempe-  
ró la plaza que tanto deseaba, - SOBRE FRANCISCO REIP SEGURA dice  
por el modo en que se ha hecho que en ningún momento ha estado  
penetrado con la causa marxista y en repetidas ocasiones favorecio a es-  
tos de derechas, finalmente hacia nadie referencia los hermanos Vicente  
y Santiago Quera, Sa font dice que como prueba de que no eran comunistas  
afecta a la causa roja en el mes de febrero de 1937 se dieron de alta al  
partido comunista a pesar de que en aquella entidades este partido estaba  
pleno apogeo.

y pide para FRANCISCO GARCIA Y MAHUEL maso mOLINOS ja pena de 600 pesos  
SICIL MAYOR y para FRANCISCO FILIP SEGARRA Y VICENTE Y MAURICIO ja pena  
de 600 pesos o 03 ja RAZIONE pariente.

Preguntado el acusado si tenían algo que exponer, contesta que no.

Quedando a continuación reunido el Consejo en sesión secreta para deliberar y fallar. De todo lo cual doy fe.

V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>  
El Presidente,

*Cubana*

El alférez que es el  
lugar adjunto.

condonación de los hechos, y la falta de perversidad demostrada, con-  
tenida en el Art. 173 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: que los Tribunales Militares pueden imponer la pena  
extensión que estimen justa a tenor de lo dispuesto en el Art. 173  
del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO: Que toda persona criminalmente responsable de crí-  
tos, lo es también civilmente, según previenen los Arts. 219 del C.  
de Justicia Militar y 19 del Penal Ordinario, no haciéndose en con-  
tradicción, declaración de la cuantía de su responsabilidad Civil, si-  
si, la expresa reserva de acciones que determina el Art. 84 del  
Art. Ley de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS los Arts. citados; los de general aplicación; el número  
del grupo III de las normas anexas a la Orden de veinticinco de Enero;  
Enero de mil novecientos cuarenta.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos, al procesado JOSE ROMA  
GADA, como autor del calificado delito de ADHESION A LA SUBSILION, a la  
pena de VEINTE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MAYOR, con las accesorias la-  
cales correspondientes de interdicción civil e inhabilitación absoluta  
durante el tiempo de la condena, siéndole de abono la Prisión Preventi-  
va sufrida, en razón a esta causa, así como la responsabilidad civil,  
en la cuantía que en su día se determinará.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, fallamos y firmamos,

Julio Ollero

La Canjica

Juan Villalpando P.

Francisco E. Franco